

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL*

SUMARIO: I. *Prenotandos*. II. *El derecho de libertad religiosa y de cultos*. III. *Fundamento y hermenéutica del derecho de libertad religiosa*. IV. *Límites al derecho de libertad religiosa*. V. *El derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva*. VI. *Violación al derecho de difusión de creencias religiosas*. VII. *Violación de las libertades de expresión y de imprenta*. VIII. *Diversas violaciones a los derechos de los ministros de culto*. IX. *Violación al derecho de igualdad y de no discriminación*. X. *Conclusión*.

I. PRENOTANDOS

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992, en su artículo 1o. establece que es reglamentaria de “las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en materia de “libertad de creencias religiosas”, y de “asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público”. Y aunque la referida ley no señala expresamente cuáles son estas disposiciones, es obvio que son aquellas contenidas en los artículos atinentes a la materia religiosa, esto es, los artículos 24, 27 fracción II, y 130. Aunque el artículo 3o. parcialmente trata de la misma materia en su proyección educativa, por cuanto establece el laicismo para la educación impartida por el Estado —considerada como tal aquella “ajena a toda creencia religiosa”—, no es objeto de la citada ley de aso-

* Académico de la Universidad Iberoamericana.

ciaciones religiosas, porque dicho artículo tiene su propia ley reglamentaria, que es la Ley General de Educación Pública.

Ahora bien, el artículo 16 de la LARCP, que se encuentra ubicado en capítulo tercero relativo al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Como se pretende demostrar en las consideraciones subsecuentes, dicha disposición adolece de fallas graves de inconstitucionalidad, por lo que deviene inaplicable y, en consecuencia, debe ser suprimida del texto de la ley reglamentaria.

Para el objeto anterior conviene tener presente las disposiciones constitucionales que se relacionan con el caso objeto de nuestro análisis, a saber, los artículos: 24, 130 y 27.II, que configuran el marco constitucional de la materia religiosa, ello sin perjuicio de hacer alusión también a otros dispositivos constitucionales, como los artículos 1o. y 5o. que, como se verá más adelante, también son vulnerados por el artículo 16 de la susodicha ley reglamentaria.

Se ha de advertir que —aun a riesgo de parecer prolijos— consideramos necesario exponer con cierta amplitud el contenido, las dimensiones y las limitaciones del derecho a la libertad religiosa, como se desprende de nuestra normativa constitucional, de la doctrina y de los instrumentos internacionales suscritos por México— y que forman parte de nuestro orden jurídico interno—, por considerar que es el presupuesto teórico general para confrontar la inconstitucionalidad de diversos aspectos de la citada ley reglamentaria, aun cuando en el presente trabajo —como ya se ha señalado— sólo uno de ellos será motivo de nuestras consideraciones.

II. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS

El artículo axial es el 24 constitucional, que consagra el derecho de libertad religiosa, en estos términos:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El referido artículo tutela lo que justamente se considera la piedra angular de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad religiosa o, como se le denomina en la terminología de la propia disposición constitucional, libertad de creencias religiosas y libertad de cultos.

La libertad religiosa implica el derecho a la libre profesión de convicciones fundamentales, expresión esta última que incluye de manera más explícita no sólo a las personas que asumen una convicción religiosa sino también a quienes no profesan ninguna.

Ante todo, la libertad religiosa es una inmunidad de coacción de que a nadie se le pueda obligar a actuar en contra de su conciencia y a nadie se le pueda impedir a actuar conforme a ella (en privado y en público, solo o asociado con otros). Por su propia naturaleza —aunque a través de la historia no se haya siempre visto de esta manera— el acto de fe es un acto libre o no es acto de fe, y si esto es así, hay que suponer el contexto previo a la creencia religiosa, que es la libertad de conciencia, porque en la conciencia es donde la persona asume y exige profesar sus convicciones fundamentales. Y estas convicciones fundamentales pueden ser de creencia o de no creencia religiosa. Por lo tanto, la libertad religiosa es inescindible de la libertad de conciencia.

La libertad de conciencia, entonces, dice relación a aquel ámbito de la autonomía individual que garantiza la actuación de la persona humana de acuerdo con sus propias convicciones; se produce una traslación de las ideas o creencias, del pensamiento, al nivel práctico, al campo del operar humano. La persona es libre de actuar de acuerdo con sus convicciones, y conserva esta libertad protegida por el derecho.

Así el artículo 24 constitucional debe interpretarse en el sentido de que reconoce y otorga protección a ese ámbito de la intimidad de creación de las ideas, de adhesión a las creencias; un ámbito de libertad, de elección sin coacciones exteriores.

La distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto —como la establece el artículo 24 en comento— tiene una razón de ser preferentemente histórica. Hoy día, sin embargo, se entiende que la libertad religiosa incluye, entre sus manifestaciones más típicas, la libertad de culto y que no existe un verdadero reconocimiento de la libertad religiosa, si no se reconoce igualmente la libertad de culto. No puede considerarse, por tanto, dos derechos de contenido distinto, sino que la libertad de culto debe estimarse como un aspecto de la libertad religiosa.

III. FUNDAMENTO Y HERMENÉUTICA DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Se ha asignado al derecho de libertad religiosa diversidad de fundamentos, pero en el que se puede decir que hay un consenso casi universal, es el que afirma el fundamento más exacto de la libertad religiosa en la dignidad de la persona humana. Al estar dotada de razón y voluntad, sobre ella recae la responsabilidad de tomar decisiones en ese campo.

No hay duda de que la dignidad de persona humana es la premisa fundamental y el valor más alto del constitucionalismo moderno. Es la razón de ser del Estado constitucional democrático de derecho, que tiene su expresión y su sustento en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, y entre estos, de manera preeminente, el de libertad religiosa. La sustancia de una Constitución —su *espíritu*— comprende ante todo los derechos fundamentales con la dignidad humana en su vértice. El *espíritu* de una Constitución es intangible *per se* para el legislador constitucional. De aquí que el artículo 24 constitucional debe siempre interpretarse y aplicarse conforme a este *espíritu* que insufla y permea toda Constitución digna de este nombre. Es decir, superando condicionamientos históricos el acento debe ponerse siempre en la libertad y no en la restricción.

Por ello debe recordarse que en la interpretación del derecho de libertad religiosa —como de todos los derechos humanos— los principios hermenéuticos que deben aplicarse es el de *pro libertatis*, que significa que los preceptos en materia religiosa deben interpretarse en el sentido de que resulte más favorecida la libertad religiosa, y el *pro homine*, que consiste en que cuando una disposición jurídica admita dos o más interpretaciones debe adoptarse la solución que mejor garantice los derechos humanos.

En consecuencia de lo anterior, y para seguir abriendo cauces al derecho de libertad religiosa en México, el artículo 24 de la Constitución, así como las disposiciones conexas o derivadas de él o las que en el futuro se produzcan sobre la misma materia, deberán ser interpretadas, ejecutadas o desarrolladas —en el ámbito administrativo, legislativo o jurisdiccional— conforme a los mencionados principios interpretativos. Con la atingencia que lo caracteriza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, señala que “la hermenéutica no se agota en la función judicial, es mucho más amplia y se extiende al legislador, al funcionario de la administración, y a los mismos destinatarios privados de las normas jurídicas”.¹

IV. LÍMITES AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Hay que advertir, por otro lado, que el derecho de libertad religiosa —como todos los derechos humanos en cuanto se exteriorizan y se ejercen en sociedad— tiene unos ciertos límites. No existen derechos ilimitados, pero debe tomarse en cuenta que para la interpretación de las limitaciones a los derechos fundamentales debe hacerse bajo un criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos, que se condensan en los principios hermenéuticos referidos en los párrafos anteriores.

El primer y el tercer párrafo del artículo 24 establecen, respectivamente, las siguientes limitaciones: el primero, que las devociones o actos del culto respectivo, no constituyan un delito o falta penados por la ley y, el tercero, que los actos de culto se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria (la cual dispone, en su artículo 22, que los organizadores deberán dar previo aviso a las autoridades competentes, por lo menos con quince días de anticipación de la fecha en que pretendan celebrarlos).

El párrafo segundo del artículo 24 establece una limitación —en forma de prohibición contundente— pero dirigida al Congreso: “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

¹ “No obstante —añade el insigne jurista— la extensión tan amplia de la hermenéutica, se ha considerado, no sin razón, que la que tiene mayor relevancia y adquiere un carácter técnico más depurado, es la que realizan los funcionarios judiciales...”. Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 4a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 42 y 43.

En buena medida dicha disposición está inspirada en la primer enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica,² y constituye una garantía de que el establecimiento de una confesión religiosa, es potestad exclusiva de los ciudadanos —en su carácter de creyentes— y de las agrupaciones religiosas a que éstos pertenezcan, cuyo campo está vedado para el Estado. Es decir, el Estado es radicalmente incompetente en materia religiosa, por lo que no puede establecer, ni prohibir, ni formular juicios de valor sobre el contenido de una fe religiosa.

La citada garantía que deriva del principio del derecho de libertad religiosa se le denomina principio de *laicidad*, que puede afirmarse que implica fundamentalmente la no identificación del Estado con ninguna ideología ni religión y consiguientemente la no inspiración de su actividad y de sus decisiones en una ni en otra. La neutralidad es la mejor garantía de la libertad religiosa, tanto de las personas individuales, como de las asociaciones religiosas o ideológicas, asegurando su autonomía e independencia internas.

El Estado laico moderno —o de *laicidad abierta* como algunos le denominan— no sólo se define por su incompetencia en materia religiosa, sino por su responsabilidad para establecer el marco jurídico que le de sustento y garantice plenamente el derecho de libertad religiosa de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza y la educación, el culto, la observancia de sus normas y la difusión de sus creencias, informaciones y opiniones, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.³

Bajo estos lineamientos conceptuales modernos debe considerarse el Estado laico moderno mexicano, por lo menos tendencialmente, a partir de las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa, a las que se hará referencia en el apartado siguiente.

² Enmienda 1. “El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente”.

La misma disposición se encontraba en el artículo 130 constitucional, segundo párrafo, antes de la reforma de 1992, y en la Constitución de 1857, en artículo 1o. del decreto de adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, por el que se incorporaron a su texto las Leyes de Reforma, y que rezaba así: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. *El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna*”.

³ Artículos 18, 19 y 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

V. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA

Cabe ahora referirnos al artículo 130 constitucional, que está íntimamente vinculado con el artículo 24 de la propia ley fundamental. Mientras este último se refiere substancialmente al derecho individual de creencia religiosa y a su proyección externa mediante actos de culto público; aquél regula —entre otros aspectos— el derecho colectivo de libertad religiosa, que se traduce en la existencia de comunidades religiosas, las cuales pueden adquirir personalidad jurídica mediante su registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación: “Las iglesias y agrupaciones religiosas —dice el artículo 130— tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro”, y establece, asimismo, diversos principios y limitaciones al ejercicio del mencionado derecho, y determina el estatuto de los ministros de culto, al cual nos referiremos más adelante.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1992, en materia religiosa, el legislador constituyente creó en el aludido artículo 130 una nueva figura jurídica que denominó “asociación religiosa”, como una estructura formal que deben adoptar las agrupaciones religiosas e iglesias para obtener personalidad jurídica. Es decir, se pueden constituir como personas morales sujetas de derechos y obligaciones, a diferencia del texto anterior a la reforma, que las privaba de personalidad jurídica.

Así, pues, no sólo la persona individualmente considerada es sujeto del derecho de libertad religiosa sino también las comunidades religiosas —cuando se constituyan como *asociaciones religiosas*— son también sujetos de ese mismo derecho fundamental.

Ahora bien, en concomitancia con esa personería jurídica que se les otorga a las asociaciones religiosas, la propia Constitución, en la fracción II del artículo 27, reconoce su capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes, en los siguientes términos: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, *exclusivamente*, los bienes que sean *indispensables* para su objeto, con los *requisitos y limitaciones* que establezca la ley reglamentaria”.

De la disposición transcrita se desprende que las asociaciones pueden tener un patrimonio compuesto de toda clase de bienes para cumplir sus fines religiosos, esto es, que sean “indispensables para su objeto”. Como

dicho texto no distingue entre bienes muebles e inmuebles, debe entenderse que la limitación que implica el que no puedan tener más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines, se aplica tanto a unos como a otros.⁴

El artículo 27, fracción II, que se ha reproducido arriba señala que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los *requisitos y limitaciones* que establezca la ley reglamentaria.

VI. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DIFUSIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS

Habrá que preguntarnos ahora: ¿cuáles son estos requisitos y limitaciones que establece la ley reglamentaria? En primer término, el artículo 16, primer párrafo, reitera la condición del artículo 27 constitucional, esto es, que los bienes sean *exclusivamente* los indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto por las asociaciones religiosas, y el artículo 17 del referido ordenamiento otorga la facultad a la Secretaría de Gobernación para resolver sobre el carácter *indispensable* de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. “Para tal efecto —dice el dispositivo citado— emitirá declaratoria de procedencia”. Las solicitudes de declaratoria de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas, es decir, operará la afirmativa ficta.

Hasta aquí es perfectamente consecuente la ley con el texto constitucional al establecer como limitación a la capacidad de adquisición de una asociación religiosa la de que el bien inmueble de que se trate tenga el carácter de “indispensable” para que aquella pueda realizar sus fines. En efecto, está dentro de la naturaleza misma de las asociaciones religiosas que —como lo dice la ley— puedan tener un patrimonio propio para la realización de su objeto, con tal de que los bienes que lo integren sean los necesarios para ese propósito.⁵

⁴ Aun cuando de acuerdo con el artículo 17 de la ley reglamentaria, sólo requieren la autorización de la Secretaría de Gobernación, denominada *declaratoria de procedencia*, cuando se trate de bienes inmuebles. *Cfr.* Pacheco, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, 1993, pp. 96 y 97.

⁵ Cabe añadir que una iglesia o agrupación religiosa puede constituirse en una asociación civil y, consecuentemente tener personalidad jurídica. En otros términos, y con-

Con toda justificación la ley reglamentaria también establece la limitación a las asociaciones religiosas —en su artículo 8o., fracción II— “de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”. Es incompatible con la naturaleza de la religión perseguir fines con ese carácter.

Ahora bien, como ya se mencionó al principio de este trabajo, la citada ley reglamentaria, en el segundo párrafo del artículo 16 establece otra limitación a la capacidad de adquirir bienes de las asociaciones religiosas, e incluye en esa limitación también a los ministros de culto, a los cuales nos referiremos en otro apartado.

En todo caso, se trata aquí de una disposición que no sólo va más allá del texto constitucional —*prater legem*—, sino que lo contradice, *contra legem*, como se desprende de las siguientes consideraciones:

- a) El texto del artículo 27.II, al establecer que las asociaciones religiosas tendrán capacidad de adquirir, poseer o administrar, *exclusivamente* los bienes *indispensables* para cumplir con su objeto, hace concurrir implícitamente un doble fundamento jurídico para ello: 1) el derecho inherente a todo sujeto colectivo con personalidad jurídica con un fin lícito de cualquier naturaleza, y el derecho de obtener los bienes necesarios para la realización de aquél; 2) el derecho humano de libertad religiosa en su dimensión social, que se reconoce como consustancial a las asociaciones religiosas. y que, entre otras cosas, implica igualmente el de adquirir bienes y tener un patrimonio propio.
- b) Las limitaciones que puede establecer la ley reglamentaria, de conformidad con la previsión del artículo 27 constitucional, no puede referirse de ninguna manera a una limitación que desvirtúe o mutile el derecho fundamental de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, que estén destinados en forma exclusiva y que además sean indispensables, para el cumplimiento de su objeto. Las limitaciones, entonces, sólo pueden referirse a aquellas que sean compatibles y consistentes con el derecho que garantiza el referido texto, es decir, que sean, como ya se dijo, indispensables y que se destinen exclusivamente a su fin.

forme a los artículos 25.VI y 2670 del Código Civil, una asociación civil puede constituirse para realizar fines religiosos (que son fines lícitos) sin tener el carácter de “asociación religiosa”. Cfr. Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993, pp. 34 y ss.

- c) Ahora bien: ¿quién determina el fin de una asociación religiosa? Es obvio que la propia asociación religiosa dentro del marco de su propia naturaleza. Es decir, la especificidad de una asociación religiosa se la da su fin religioso; no podría constituirse una asociación religiosa sin que tuviera como objeto o fin primordial la práctica de una religión. El fin de carácter religioso es la razón de ser misma de una asociación religiosa, no sólo porque lo prescribe la ley sino porque es su elemento esencial constitutivo. Por ello, la ley reglamentaria exige como primer requisito para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, que “se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas” (artículo 7o., fracción I).
- d) No hay duda, por otro lado, que la práctica de una convicción religiosa se exterioriza a través del culto religioso, constituido por los ritos, como ya se indicó antes, mediante los que se tributa homenaje a una persona o una cosa que se consideran sagradas. De aquí que el acto cultural sea indisoluble de la creencia religiosa. El artículo 24 constitucional así lo entiende al consagrar junto con la libertad de creencias religiosas la libertad de cultos, y aún hay quienes denominan a la libertad religiosa como libertad de cultos, por ser la expresión más inmediata de la creencia religiosa, pero que ciertamente no la agota.
- e) Es inherente a la autonomía de la persona, a su derecho más entrañable, el asociarse con otros para practicar la religión que les es común. Ésta es una zona totalmente vedada al Estado laico moderno. Así lo reconoce nuestro orden jurídico interno al preceptuar —en el artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución—, que: “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”, y en el artículo 130, inciso b, de la misma ley fundamental, que prescribe lo siguiente: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”.
- f) Los anteriores mandatos constitucionales están desarrollados en diversas disposiciones de la ley reglamentaria, como la garantía que establece el artículo 2o., inciso f, de “asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”, o la que se contiene en el artículo 6o., segundo párrafo, al establecer que: “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán

las bases fundamentales o cuerpo de creencias religiosas”, o el artículo 9o., fracción III, que reconoce el derecho a las asociaciones religiosas de “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros”.

- g) Debe tenerse presente, como ya se dijo en otra parte, que el ejercicio de la religión no se agota en el acto del culto religioso sino tiene otras diversas dimensiones, las cuales son el contenido del derecho de libertad religiosa, como se le concibe en el derecho constitucional comparado, en el derecho internacional de los derechos humanos y —de manera substancial aun cuando en ciertos aspectos con innecesarias restricciones— en nuestra propia legislación interna. Una de esas dimensiones, absolutamente constitutivas de ese derecho, es la de expresar, difundir sus ideas y creencias religiosas o, inclusive de cualquier otra naturaleza, a través de medios de telecomunicación de cualquier índole y sin ninguna restricción, salvo las inherentes a la conservación del orden público.
- h) Vale, a título de ejemplo, referirnos a un relevante instrumento regional que forma parte del orden constitucional mexicano, como es la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, que contiene las siguientes disposiciones que interesan al objeto de nuestro estudio:

Artículo 12.

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.⁶

- i) La Ley de Asociaciones religiosas y culto público, en su artículo 9o., que explicita los derechos de las asociaciones religiosas, entre otros, le reconoce los siguientes: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso, así como *propagar su doctrina; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos* y siempre que no persigan fines de lucro; participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, a condición de que no persigan fines de lucro.
- j) Interesa destacar para efectos de nuestro análisis, que además de que —como ya se dijo arriba—la libertad de creencias religiosas garantizada por el artículo 24 implica necesariamente su difusión, y lo explicita la ley reglamentaria al reconocer el derecho de las asociaciones religiosas *de propagar su doctrina* (artículo 8o., III), es

⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 contiene las siguientes disposiciones correlativas: artículo 7o.: igualdad ante la ley y no discriminación; artículo 17.1: toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; artículo 18: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; artículo 19: derecho a la libertad de opinión, de expresión, por cualquier medio. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, consagra los siguientes derechos y libertades: Artículo 18.1 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; artículo 19.1: libertad de expresión; artículo 26.1: igualdad ante la ley y no discriminación.

inherente al derecho de libertad religiosa la *libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas*. La exteriorización de las ideas y opiniones, es decir, la expresión del propio pensamiento representa el primer corolario de la libertad religiosa, que en cierto modo sólo se realiza cuando se comunica o, al menos, cuando puede comunicarse a los demás. De ahí que las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización sean múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada al uso de toda clase de medios de comunicación, pasando por la escuela o los centros de formación específicamente religiosa; en suma, este aspecto de la libertad religiosa ampara el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier procedimiento de comunicación, y aun el derecho de expresarse libremente en el ámbito de la ética, de la cultura, de los derechos humanos, etcétera.

- k) Consecuentemente, al prohibir la ley a las asociaciones religiosas y ministros de culto, en su artículo 16, obtener concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación o medio de comunicación masiva, incurre en violación del artículo 24 constitucional que garantiza la libertad de creencias religiosas que, necesariamente, implica la de difundirlas por cualquier medio de comunicación.
- l) Viola también la disposición mencionada el artículo 27, fracción II, que reconoce el derecho de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, los bienes que sean indispensables para su objeto. La prohibición impuesta por la ley reglamentaria, a que nos hemos venido refiriendo, vulnera de manera flagrante este derecho, en cuanto impide a las asociaciones adquirir, poseer o administrar medios de comunicación social para realizar su fin de difundir su credo religioso por cualquier medio y, por ende, mutila su derecho fundamental de libertad religiosa que lo implica.
- m) Las limitaciones que el artículo 27 citado autoriza establecer a la ley reglamentaria, de ninguna manera podría interpretarse en el sentido de que la ley contraviniera o desconociera el derecho mencionado. Sería absurdo que la Constitución garantizara un derecho y a continuación facultara a la ley reglamentaria para que lo suprimiera. Es incuestionable que las limitaciones que puede imponer la ley son aquellas que sean compatibles con el derecho que limita, pero no la destrucción del derecho. Así, cuando la ley establece que las

asociaciones religiosas no pueden perseguir fines de lucro o requieren para adquirir un bien de la declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación, son limitaciones perfectamente conciliables con la naturaleza del derecho que limitan, pero de ninguna manera podría pretenderse que esa limitación consistiera en prohibir la posibilidad de que las asociaciones religiosas adquirieran los instrumentos idóneos —en este caso los medios de comunicación— para el cumplimiento de su fin. Y esto es exactamente lo que hace la ley al establecer la prohibición a que hemos venido aludiendo y, que por consecuencia, deviene inconstitucional.

- n) La doctrina moderna sobre la materia concibe que el derecho a difundir las ideas y opiniones comprende también el derecho a crear o usar los medios materiales a través de los cuales la difusión e hace posible.⁷

Así, pues, resulta claro que la ley ordinaria no puede violentar el espíritu y contenido de los artículos 24 y 27.II constitucionales lo que, además, vulneraría el sistema democrático.

- o) La prohibición contenida en el artículo 16 de la ley está en contradicción con otras disposiciones del mismo ordenamiento como las del ya citado artículo 9o. que reconoce el derecho de las asociaciones religiosas a propagar su doctrina religiosa y a celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos, y siempre que no persigan fines de lucro.

VII. VIOLACIÓN DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA

Pugna la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley reglamentaria con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, que consagran sendas libertades de expresión, oral o escrita, sobre cualquier materia, lo que obviamente incluye la materia religiosa.

En otros términos, la libertad de difundir por cualquier medio las ideas o creencias religiosas, no sólo está protegida en forma específica por el derecho de libertad religiosa, sino también, de manera genérica, por las garantías establecidas en los dispositivos constitucionales mencionados en el párrafo precedente.

⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 391.

El artículo 6o. de la Constitución consagra la libertad de expresión de ideas, en los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Este derecho de libertad de expresión —como lo concibe la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos— no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o a escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado de cualquier índole para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.

De aquí que nuestro texto constitucional, por reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1977, adicionó al contenido del artículo 6o. el derecho a la información. Con ello se quiso explicitar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, que comprende su derecho de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Por ello, como señala Ernesto Villanueva,⁸ “las libertades de expresión e información se han convertido hoy en día en un bien social y jurídico de la democracia occidental que nadie osaría poner en duda”. Y es que estas libertades —añade el autor citado— forman parte de los principios esenciales de la “teoría jurídica que sostiene la preexistencia de derechos inmanentes al ser humano en tanto sujeto de un orden social”.⁹

De lo anterior se deriva la exigencia de que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente como lo precisa Miguel Carbonell, “que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios”.¹⁰ Son los medios de comunicación social —oral, escrito, artístico, visual o electrónico— los que sirven para mate-

⁸ Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, México, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados-Universidad Iberoamericana, 1998, p. 23.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 7, p. 412.

rializar el ejercicio de la libertad de expresión.¹¹ La moderna doctrina aplica la vieja sentencia tomista de quien quiere el fin quiere los medios; es decir, en la actualidad el derecho a la libre emisión de pensamiento, de difusión de ideas, implica necesariamente el derecho de acceso —en todas sus modalidades— de los instrumentos de comunicación social.

En este sentido conviene citar un criterio jurisprudencial que sostiene, en relación con el artículo 6o. constitucional, que

la libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues *sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión.*¹²

Lo anterior encuentra sustento en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Posteriormente, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponer que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas o sin consideración de fronteras”.¹³

¹¹ *Ibidem*, pp. 412 y 413.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, sexta parte, p. 120. Citado por Carbonell, *op. cit.*, nota 7, pp. 388 y 389.

¹³ *Cfr.* Villanueva, Ernersto, *op. cit.*, nota 8, pp. 27 y ss.

El artículo 7o. constitucional, por su lado, consagra la libertad de prensa o de imprenta, como una dimensión del derecho de libertad de expresión establecida en el artículo 6o. de la propia carta magna. En su primer párrafo el referido artículo 7o. dice lo siguiente: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

Por último, no deja de tener interés referirse a la opinión del profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca —Teodoro Jiménez Urresti— sobre el punto que ha venido siendo objeto de nuestro análisis.

Aquí la cuestión —dice Jiménez Urresti— es el por qué (motivo) y el para qué (finalidad) del párrafo segundo del artículo 16 de la LARCP, que pone dichos límites de *prohibición*, que es la incapacidad jurídica, inhabilitación impuesta a las asociaciones religiosas.

Si la personalidad jurídica consiste —agrega dicho autor— en la capacidad de realizar actos jurídicos, no se entiende porque la LARCP quiere recortar de ese modo la actuación de las asociaciones religiosas, en materia en que la Constitución no da un tal mandato, implícito, a la ley reglamentaria, ni el artículo 27.II de la Constitución ni ninguna norma constitucional les prohíbe poseer o administrar tales medios.

Por todo ello, concluye el jurista citado, al carecer la LARCP de tal mandato para regular y menos reducir el derecho constitucional de información a las asociaciones religiosas, tales recortes son *manifiestamente inconstitucionales*: sobrepasan el mandato que la da la Constitución, y por ello extrapolan su propia función y competencia de la LARCP. Constituyen además *discriminación por motivo religioso*. Son, pues, *nulos*.¹⁴

VIII. DIVERSAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS MINISTROS DE CULTO

El referido segundo párrafo del artículo 16 de la LARCP, adolece también de grave vicio de inconstitucionalidad al prohibir no sólo a las asociaciones religiosas, sino igualmente a los ministros de culto, el derecho de poseer o administrar concesiones para la explotación de estacio-

¹⁴ Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, p. 112.

nes de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

En ninguna parte de la Constitución se limitan o restringen a los ministros de culto los derechos involucrados en el multicitado párrafo segundo del artículo 16 de la ley reglamentaria. Por el contrario, el artículo 24 de la ley fundamental consagra el derecho de libertad religiosa en su dimensión individual, que incluye evidentemente a los ministros de culto y que implica —como ya se explicó ampliamente en otro lugar— el derecho de crear los medios materiales para dar cauce a la libre emisión y divulgación de las creencias religiosas.

Por cuanto toca al artículo 130 constitucional, que restringe a los ministros de culto el ejercicio de algunos derechos, y sin entrar aquí a considerar si son justificables dichas limitaciones, debe ponerse en evidencia que bajo ninguna forma o circunstancia los priva del derecho de adquirir o poseer concesiones para explotación de los medios de comunicación masiva o adquirir, poseer o administrar dichos medios, como inconsultamente se los prohíbe en forma categórica la disposición de la LARCP que nos ocupa.

Es indudable, además, que las restricciones en comentario constituyen un caso de flagrante discriminación en perjuicio de ciudadanos que, por su sólo carácter de ministro de culto, es decir, por su actividad de naturaleza religiosa, se ven impedidos del ejercicio de derechos fundamentales, que les son reconocidos al resto de los ciudadanos en cuanto personas humanas. De esa manera, el artículo 16 de la ley reglamentaria incurre en una doble violación al artículo 1o. de la Constitución, en tanto establece restricciones de garantías individuales que no están previstas en la propia Constitución, como lo exige el párrafo primero de dicho dispositivo constitucional, y en tanto violenta la cláusula de no discriminación, que como garantía individual consagra el párrafo tercero del mismo precepto, toda vez que, como ha quedado asentado en el párrafo anterior, se priva a los ministros de culto de los referidos derechos por motivos o razones de orden religioso.

Como ya se hizo el señalamiento respecto de las asociaciones religiosas, relativo a la notoria violación de sus derechos de libertad de pensamiento, de divulgación de ideas y de imprenta, en que inurre el artículo 16 de la ley reglamentaria, *a fortiori* se agravan esos mismos derechos en perjuicio de los ministros de culto.

Si desde la perspectiva del derecho específico de libertad religiosa consagrada en los artículos 24 y 130 de la Constitución, la prohibición del párrafo segundo del artículo 16 de la ley, conculca a los ministros de culto los derechos de libertad de expresión y de divulgación de ideas y creencias religiosas que, como ya se argumentó antes, implican la capacidad de adquirir, poseer o administrar medios de comunicación u obtener concesiones (en igualdad de condiciones que otros solicitantes) para su explotación, desde el prisma de los derechos genéricos de libertad de pensamiento y de imprenta, contenido en los artículos 6o. y 7o. constitucional, igualmente se les conculcan esos derechos, deviniendo, por tanto, inconstitucional el artículo 16 de la ley reglamentaria, que nos ocupa.

En efecto, como ya se señaló arriba y ahora sólo reiteramos en forma concisa, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución consagran las garantías de libertad de expresión de pensamiento y de imprenta. Es decir, en ambos dispositivos se garantiza las dos maneras de emitir o exteriorizar el pensamiento: oral y escrita. Armonizando los artículos 6o. y 7o., que son atinentes a la libertad de *publicar y escribir*,

se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la *manifestación o emisión verbal u oral de las ideas* (pensamientos, opiniones, etcétera), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros *medios no escritos* de expresión de las ideas, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etcétera, así como a su *difusión bajo cualquier forma*,¹⁵ [como radio, televisión, cinematografía o cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva].

La prohibición contenida en el aludido artículo 16 de la ley viola, además, el artículo 5o. constitucional, que consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

De la disposición acabada de transcribir, claramente se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a toda persona, a toda habitante de la República, independientemente de su condición particular de sexo, capaci-

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 19a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 350.

dades diferentes, condición social, origen étnico o nacional, creencias o *status* religioso. Excluir de dicha garantía a una persona por cualquiera de dichos motivos y que tenga como consecuencia anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de conculcar la garantía del artículo 5o. constitucional, incurre en un manifiesto acto de discriminación que atenta contra el artículo 1o. de la ley suprema. Es, pues, indubitable, que la multicitada prohibición de la ley reglamentaria, pugna por partida doble con los derechos y libertades garantizados por los artículos 1o. y 5o. de nuestra Ley suprema, causando con ello ingentes agravios a ciudadanos que ejercen el ministerio de algún culto religioso, que por esa sola circunstancia se les degrada a ciudadanos de segunda clase.

En este orden de ideas, hay que enfatizar que la *calidad de ciudadano* constituye una clave verdaderamente esencial del Estado democrático, fundado sobre la igual participación de todo ciudadano con la soberanía popular. “En ese plano —señala Viladrich— no hay ni puede haber diferencias de calidad o posesión de título, porque la violación de esa común y radical condición o, lo que es lo mismo, la existencia de diversas categorías de ciudadanos en un Estado democrático, no sólo representa la conculcación de un derecho subjetivo sino también la negación de su esencia democrática”.¹⁶

Hay que señalar, por otro lado, que del texto del artículo 5o. constitucional se desprende una limitación en cuanto al objeto de la libertad que tutela: se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc., sea *lícita*. Como lo señala Burgoa, la ilicitud de un acto o de un hecho es una circunstancia que implica *contravención a las buenas costumbres* o a las *normas de orden público*.¹⁷ Por su parte, el artículo 1830 del Código Civil dice: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Es obvio, pues, que la prohibición establecida en la multi invocada disposición contenida en el artículo 16 de la LARCP, en perjuicio de los ministros de culto, es una limitación a una actividad totalmente lícita, por lo que no se encuentra en la hipótesis del artículo 5o. constitucional que establece la limitación al derecho a la libertad de trabajo, profesión, in-

¹⁶ Viladrich, Pedro Juan *et al.*, “Principios Informadores del derecho eclesiástico español”, en Navarro-Valls, Rafael (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3a. ed., Pamplona, EUNSA, 1993, p. 202.

¹⁷ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 19a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 312.

dustria, etcétera, y consecuentemente, la prohibición en cuestión de la ley reglamentaria contraviene la referida garantía constitucional.

Las otras limitaciones establecidas en el artículo 5o. a la garantía de la libertad de trabajo no se hace necesario hacer referencia a ellas porque son totalmente extrañas a la cuestión que nos ocupa.

En resumen, debe insistirse en que ninguna ley puede establecer más limitaciones a la garantía de la libertad de trabajo que las previstas de manera categórica y restrictiva en el artículo 5o. de la carta magna. Al introducir el artículo 16 de la LARCP otras limitaciones y restricciones para que los ministros de culto estén impedidos para ejercer actividades —de suyo lícitas— relacionadas con los medios de comunicación social, a los que nos hemos venido refiriendo, resulta de ello una flagrante violación a las garantías consagradas en el citado artículo 5o. constitucional.

En otros términos, toda disposición legal en sentido material que limite dicha libertad, fuera de los casos establecidos en el precepto constitucional en cita —vicio en el que incurre el multicitado artículo 16 de la ley— debe considerarse que es violatoria de la Constitución.¹⁸

IX. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN

La prohibición del artículo 16 de la LARCP constituye, además, una flagrante violación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2003), que en su artículo 9o. establece lo siguiente: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias: “X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, admi-

¹⁸ Como la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley reglamentaria que, como creemos que ha quedado demostrado en nuestra exposición, rebasa el texto y los límites de la fracción II del artículo 27 de la Constitución y, en consecuencia de lo cual, dicha prohibición es notoriamente inconstitucional, al tratar de aplicarse en un determinado caso concreto a una asociación religiosa o a un ministro de culto, podrán éstos combatir el primer acto de ejecución en perjuicio de ellos, a través del juicio de amparo ante un juez de distrito, con base en la parte final de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo. *Cfr.* Sánchez Meda, Ramón, *op. cit.*, nota 5, p. 54.

nistración y disposición de bienes de cualquier otro tipo”... “XVI. Limitar la expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público”.

La disposición antidiscriminatoria indicada en el párrafo precedente encuentra su fundamento en el artículo 1o., párrafo primero, de la constitución que establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Y en su párrafo tercero prohíbe la discriminación en los siguientes términos: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, *la religión*, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Resulta paradójico que una asociación civil con fines religiosos —perfectamente posible conforme a nuestro derecho—, o cualquier otro tipo de sociedad legalmente constituida, puedan ser sujetos de concesión de medios de telecomunicación, y no así las asociaciones religiosas, a las cuales la ley injustificadamente les veda este derecho. O, en tratándose de ministros de culto, se les prohíba éste y otros derechos conexos con los medios de comunicación, por razones de carácter religioso, cuando a los demás ciudadanos justamente se les reconoce como garantías constitucionales.

En ambos casos, el de las asociaciones religiosas y el de los ministros de culto, las prohibiciones que les impone el párrafo segundo del artículo 16 de la ley reiteradamente aludida, constituye un patente caso de desigualdad jurídica y, por ende, de discriminación, que, consecuentemente, debe ser suprimido.

X. CONCLUSIÓN

Como ha quedado demostrado en la precedente exposición, según creemos, el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contiene diversas y graves restricciones al derecho de libertad religiosa tanto de las asociaciones religiosas como de los ciudada-

nos que tienen el estatus de ministros de culto, las cuales contradicen notoriamente los derechos y libertades consagrados en los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 24 y 130 de la Constitución, así como los artículos 7o., 17, 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 7o., 17, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

En esa virtud, la referida disposición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público debe de considerarse inconstitucional y, consecuentemente, debe ser derogada mediante el proceso legislativo correspondiente.